



Recurso nº 155/2024

Resolución nº 390/2024

Sección 1ª

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL
DE RECURSOS CONTRACTUALES**

En Madrid, a 14 de marzo de 2024.

VISTO el recurso interpuesto por CONSULTORES DE INGENIERIA UG21, S.L. contra la Resolución por la que se acuerda su exclusión de la licitación convocada por la Sociedad de Infraestructuras y Equipamientos Penitenciarios y de la Seguridad del Estado, S.M.E., S.A. para la contratación del "*Servicio de Asistencia Técnica a la Dirección de Obra, Dirección de Ejecución, Coordinación de Seguridad y Salud y Vigilancia Medioambiental de la Obra de la Comisaría del distrito Este de la Policía Nacional en Córdoba (23.170.NPN2016.AT.01)*", con expediente 23.170.NPN2016.AT.01; este Tribunal, en sesión del día de la fecha, ha adoptado la siguiente resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. La Sociedad Mercantil Estatal de Infraestructuras y Equipamientos Penitenciarios y de la Seguridad del Estado S.M.E., S.A. convocó licitación para contratar, por procedimiento abierto y tramitación ordinaria, el contrato de Asistencia Técnica a la Dirección de Obra, Dirección de Ejecución, Coordinación de Seguridad y Salud y Vigilancia Medioambiental de la Obra de la Comisaría del distrito Este de la Policía Nacional en Córdoba, con número de expediente 23.170.NPN2016.AT.01. El valor estimado del contrato se fijó en 227.557,14 €.

Segundo. El acuerdo de licitación fue publicado en la Plataforma de Contratación del Sector Público el 14 de diciembre de 2023 y en el Diario Oficial de la Unión Europea en la misma fecha.



Tercero. Transcurrido el plazo de presentación de solicitudes, fueron finalmente admitidas al proceso de licitación seis empresas, entre ellas la ahora recurrente, CONSULTORES DE INGENIERIA UG21, S.L.

En lo que ahora interesa, establece el apartado 7.2 del Cuadro de Características del Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares (en adelante PCAP) lo siguiente:

“La solvencia técnica, exigida en el artículo 90 de LCSP, se realizará mediante la presentación de la Relación de los servicios realizados en el curso de los tres últimos años, de igual o similar naturaleza que los que constituyen el objeto del contrato, avalada por certificados de buena ejecución. Para determinar que un servicio es de igual o similar naturaleza al que constituye el objeto del contrato se atenderá a la coincidencia de los tres primeros dígitos de los respectivos códigos CPV 71247000- Supervisión del trabajo de construcción.

Para la presente licitación, el importe mínimo anual acumulado que debe ser acreditado por el licitador equivale al importe de la anualidad media que es 136.534,28 euros”.

La mesa de contratación, en sesión de 9 de enero de 2024, procedió a la apertura de los sobres que contenían la documentación administrativa (sobre 1) presentada por los seis licitadores que presentaron oferta a la licitación. La empresa ahora recurrente, CONSULTORES DE INGENIERIA UG21, S.L., no presentó el DEUC firmado ni en él se relacionaron los servicios de igual o similar naturaleza al que constituye el objeto del contrato realizados en el curso de los tres últimos años. Por dicho motivo se acordó requerir de subsanación a dicha empresa, señalándose en el requerimiento lo siguiente:

“deben aportar nuevamente el DEUC, debidamente firmado, en el que conste debidamente acreditada la Solvencia Técnica de conformidad con al apartado 7.2 del Cuadro de Características del Pliego de Condiciones Particulares. Los contratos de servicios relacionados, deberán estar referidos a los 3 últimos años computados desde el plazo final de presentación de las proposiciones y hasta tres años anteriores a esta fecha”.



El plazo de presentación de proposiciones concluyó el 5 de enero de 2024, por lo que se consideró que el periodo al que debían referirse los contratos de servicios realizados en los últimos tres años debía comprender el periodo siguiente: del 5 de enero de 2021 a 5 de enero de 2024.

La mercantil ahora recurrente presentó en plazo la documentación solicitada: el DEUC debidamente firmado y cumplimentado, haciendo mención a los servicios de igual o similar naturaleza al que constituye el objeto del contrato realizados en el curso de los tres últimos años. Se acompañaron también los certificados de ejecución correspondientes. Los servicios relacionados fueron dos: “Interventoría técnica, administrativa, financiera, legal y ambiental para la construcción de la ciudadela universitaria occidente, en el municipio de Medellín”, iniciado el 21 de septiembre de 2018 y finalizado el 12 de enero de 2021; y el contrato de “Asistencia Técnica en la Dirección de Obra del Nuevo Edificio para el Traslado Del PIF a la NTC de Cádiz”, iniciado el 23 de diciembre de 2017 y concluido el 4 de febrero de 2021.

La mesa de contratación, considerando que con dicha documentación el licitador no cumple con lo exigido en el Pliego para afirmar su solvencia técnica, por no llegar al importe mínimo exigido en los Pliegos, acuerda su exclusión en su sesión de 15 de enero de 2024.

Cuarto. Contra dicho acuerdo CONSULTORES DE INGENIERIA UG21, S.L. interpone el presente recurso especial en materia de contratación en fecha 22 de enero de 2024 ante el órgano de contratación, que da traslado del mismo a este Tribunal el 2 de febrero de 2024. El recurrente manifiesta que con fecha 19 de enero de 2024 se publicó en la Plataforma de Contratación del Sector Público su exclusión por no presentar la documentación solicitada. En la medida que la recurrente sí subsanó y lo hizo en plazo, adjuntando los certificados de los dos servicios ejecutados, considera que la exclusión debe anularse por ser disconforme a Derecho. Subsidiariamente alega falta de motivación del acuerdo de exclusión.

Quinto. Recibido en este Tribunal el expediente, el órgano de contratación acompañó el informe a que se refiere el art. 56.2 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se trasponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del



Parlamento Europeo y Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en adelante LCSP) y 28.4 del Reglamento de los Procedimientos Especiales de Revisión de decisiones en materia contractual y de Organización del Tribunal Central de Recursos Contractuales (en adelante RPERMC). En el informe presentado se argumenta que la exclusión es procedente, dado que el Pliego claramente exige a los licitadores como requisito de solvencia técnica, la presentación de una relación de los servicios realizados en el curso de los tres últimos años, de igual o similar naturaleza que los que constituyen el objeto del contrato, avalada por certificados de buena ejecución.

El importe mínimo anual acumulado que debe ser acreditado por el licitador equivale al importe de la anualidad media, que es 136.534,28 euros. En el contrato ejecutado para la Autoridad Portuaria de la Bahía de Cádiz, la mesa de contratación considera ejecutado en el periodo de los últimos 3 años (desde el 5 de enero de 2021) un porcentaje de 2,63 por ciento, lo que equivale a 1.821,04 € de importe ejecutado. En el otro contrato, “Interventoría técnica, administrativa, financiera, legal y ambiental para la construcción de la ciudadela universitaria occidente, en el municipio de Medellín”, considera la mesa de contratación que se ha ejecutado en el periodo de los últimos tres años tan solo un 0,83 por ciento, lo que equivaldría a un importe total ejecutado de 11.364,96 €.

En la medida en que la suma del importe ejecutado en los dos contratos de servicios relacionados por la recurrente no alcanza el importe mínimo de la anualidad media exigida, debe concluirse que CONSULTORES DE INGENIERIA UG21, S.L. carece de la solvencia técnica exigida en los Pliegos, debiendo confirmarse su exclusión del proceso de licitación.

Sexto. El recurso se ha interpuesto sin firmar ni identificar a la persona que actúa en nombre de la mercantil recurrente y, por tanto, sin acreditar la representación del compareciente para actuar en nombre CONSULTORES DE INGENIERIA UG21, S.L. Con fecha 5 de febrero de 2024 se requirió a la recurrente para que subsanara, bajo apercibimiento de archivo, el escrito de interposición del presente recurso especial en materia de contratación. Recibida la solicitud de subsanación, no ha sido cumplimentado el trámite requerido.



Séptimo. La Secretaría de este Tribunal en fecha 8 de febrero de 2024 dio traslado del recurso interpuesto a los restantes licitadores, otorgándoles un plazo de cinco días hábiles para que, si lo estimaran oportuno, formularan alegaciones; sin haber hecho uso ninguno de ellos del trámite conferido.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. El presente recurso, que debe calificarse como especial en materia de contratación, se interpone ante este Tribunal que es competente para resolverlo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 47 de la LCSP.

Segundo. El recurso se interpone contra un acto recurrible. Dispone el art. 44.1 LCSP que:

“1. Serán susceptibles de recurso especial en materia de contratación, los actos y decisiones relacionados en el apartado 2 de este mismo artículo, cuando se refieran a los siguientes contratos que pretendan concertar las Administraciones Públicas o las restantes entidades que ostenten la condición de poderes adjudicadores:

- a) Contratos de obras cuyo valor estimado sea superior a tres millones de euros, y de suministro y servicios, que tenga un valor estimado superior a cien mil euros”.*

Luego el contrato a que se refiere el acuerdo recurrido (contrato servicios con un valor estimado superior a cien mil euros) está dentro de los contratos susceptibles de recurso especial.

Por su parte, el apartado 2 de la LCSP señala que:

“2. Podrán ser objeto del recurso las siguientes actuaciones:

- b) Los actos de trámite adoptados en el procedimiento de adjudicación, siempre que estos decidan directa o indirectamente sobre la adjudicación, determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión o perjuicio irreparable a derechos o intereses legítimos. En todo caso se considerará que concurren las circunstancias*



anteriores en los actos de la mesa o del órgano de contratación por los que se acuerde la admisión o inadmisión de candidatos o licitadores, o la admisión o exclusión de ofertas, incluidas las ofertas que sean excluidas por resultar anormalmente bajas como consecuencia de la aplicación del artículo 149".

Estando recurrido el acuerdo por el que se excluye al licitador del proceso de contratación correspondiente, es claro que el recurso se interpone contra un acto susceptible de recurso.

Tercero. El recurso se ha interpuesto en plazo.

Cuarto. En lo que se refiere a la legitimación para recurrir, dispone el artículo 48 de la LCSP en su primer párrafo lo siguiente: *"Podrá interponer el recurso especial en materia de contratación cualquier persona física o jurídica cuyos derechos o intereses legítimos, individuales o colectivos, se hayan visto perjudicados o puedan resultar afectados, de manera directa o indirecta, por las decisiones objeto del recurso"*.

No hay duda de la legitimación de CONSULTORES DE INGENIERIA UG21, S.L. para recurrir contra el acuerdo de su exclusión del proceso de licitación, de modo que la Resolución que se dicte en este procedimiento para resolver el recurso interpuesto, afectará a sus derechos e intereses legítimos.

Ahora bien, para la válida interposición del recurso no basta que la entidad recurrente se encuentre legitimada para ello, sino que debe actuar, al efecto, debidamente representada, y acreditar ante este Tribunal tal representación. En este sentido, el artículo 51.1.a) de la LCSP exige acompañar al escrito de recurso *"el documento que acredite la representación del compareciente, salvo si figurase unido a las actuaciones de otro recurso pendiente ante el mismo órgano, en cuyo caso podrá solicitarse que se expida certificación para su unión al procedimiento"*.

Si bien se trata este de un defecto subsanable, lo cierto es que en el supuesto objeto de este recurso se ha requerido a la recurrente de subsanación sin que se haya cumplimentado este requerimiento.



En efecto, la falta de acreditación de representación siempre es un defecto subsanable. Así lo dispone el artículo 51.2 de la LCSP, que establece que: *“2. Para la subsanación de los defectos que puedan afectar al escrito de recurso, se requerirá al interesado a fin de que, en un plazo de tres días hábiles desde el siguiente a su notificación, subsane la falta o acompañe los documentos preceptivos, con indicación de que, si así no lo hiciera, se le tendrá por desistido de su petición, quedando suspendida la tramitación del expediente con los efectos previstos en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas. La presentación de documentación subsanada se hará, necesariamente, en el registro del órgano competente para la resolución del recurso”*.

En el presente caso la recurrente interpone recurso mediante un escrito sin identificar a la persona que actúa en su representación, no adjuntando al recurso copia de escritura de poder o cualquier otra documentación que acreditara la representación del compareciente.

Por este motivo el Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales requirió a la recurrente para que aportase justificación de dicha representación o apoderamiento otorgado a favor de quien dice actuar en nombre de la mercantil recurrente, en el que figurase expresamente atribuida la facultad de interponer recursos/reclamaciones administrativas ante la Administración General del Estado. Este trámite de subsanación no ha sido atendido por la recurrente, de modo que no puede ser admitido y tramitado el recurso conforme dispone el art. 55 b) de la LCSP cuando dispone:

“El órgano encargado de resolver el recurso, tras la reclamación y examen del expediente administrativo, podrá declarar su inadmisión cuando constare de modo inequívoco y manifiesto cualquiera de los siguientes supuestos:

a) La incompetencia del órgano para conocer del recurso.

b) La falta de legitimación del recurrente o de acreditación de la representación de la persona que interpone el recurso en nombre de otra, mediante poder que sea suficiente a tal efecto.

(...)”.



En consecuencia, el recurso debe ser inadmitido, al no haberse acreditado la representación de la persona que interpone el recurso en nombre de otra, mediante poder que sea suficiente a tal efecto.

Por todo lo anterior,

VISTOS los preceptos legales de aplicación,

ESTE TRIBUNAL, en sesión celebrada en el día de la fecha **ACUERDA**:

Primero. Inadmitir el recurso interpuesto por CONSULTORES DE INGENIERIA UG21, S.L. contra la Resolución por la que se acuerda su exclusión de la licitación convocada por la Sociedad de Infraestructuras y Equipamientos Penitenciarios y de la Seguridad del Estado, S.M.E., S.A. para la contratación del “*Servicio de Asistencia Técnica a la Dirección de Obra, Dirección de Ejecución, Coordinación de Seguridad y Salud y Vigilancia Medioambiental de la Obra de la Comisaría del distrito Este de la Policía Nacional en Córdoba (23.170.NPN2016.AT.01)*”, con expediente 23.170.NPN2016.AT.01.

Segundo. Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso, por lo que no procede la imposición de la multa prevista en el artículo 58 de la LCSP.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Audiencia Nacional, en el plazo dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 11, letra f) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa.

LA PRESIDENTA

LOS VOCALES